C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece [redacted], en representación de la [redacted] **(persona jurídica de derecho privado)**, y deduce recurso de protección en contra de [redacted], [redacted] **y** [redacted], fundado en que estos últimos, el 15 de diciembre de 2025, habrían ingresado por la fuerza al templo ubicado en [redacted], comuna de Pudahuel, forzando sus accesos y desconectando el sistema de alarmas, para hacerse de su administración material excediendo lo resuelto en la causa de protección [redacted].

Afirma ser la propietaria del inmueble desde 1995 y solicita que se declaren ilegales y arbitrarios los hechos, se ordene la reapertura del templo y se restablezca el libre acceso de la propietaria, su administrador y la congregación, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe, los recurridos niegan haber empleado fuerza en su ingreso al inmueble, el que atribuyen a la autorización otorgada por quien cumple funciones de guardia del templo. Sostienen que únicamente materializaron la administración formal y material que les fue reconocida por sentencia firme dictada en los autos [redacted], de 30 de abril de 2025, confirmada por la Corte Suprema el 3 de junio de 2025, sin requerir el auxilio de la fuerza pública.

Acompañan acta notarial levantada el mismo 15 de diciembre de 2025 y hacen presente que el informe policial N° 154, de la 55ª Comisaría de Carabineros, descartó la utilización de fuerza en el ingreso, dejando constancia de que el inmueble no se encuentra inscrito a nombre de personas naturales y de que la controversia versa sobre su administración, no sobre su propiedad. Piden el rechazo del recurso, con costas.

TERCERO: Que, la recurrente y los recurridos ofrecen versiones contrapuestas sobre la forma en que se produjo el ingreso al templo el 15 de diciembre de 2025, toda vez que, mientras la primera denuncia el empleo de fuerza sobre las cerraduras y el sistema de alarmas, los segundos lo atribuyen a una autorización voluntaria y pacífica. Por las razones que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMQWDDYWFYF

expondrán en los considerandos siguientes, esta controversia fáctica no resulta pertinente para la decisión del recurso, especialmente si el mismo recurrente reconoce que previamente hizo entrega a los recurridos de las llaves del templo, con lo que aquellos estaban en disposición material de hacer un ingreso pacífico.

CUARTO: Que, el recurso de protección, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza esencialmente cautelar, destinada a amparar el ejercicio legítimo de derechos indubitados y preexistentes frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que lo impidan, perturben o amenacen. No es, en cambio, una vía apta para declarar, constituir o dirimir derechos controvertidos, función que corresponde a los procedimientos de lato conocimiento.

QUINTO: Que, examinada la pretensión de la recurrente, se advierte que lo que en definitiva solicita −que se restablezca el acceso de "la propietaria", su administrador y la congregación− presupone un pronunciamiento previo sobre quién es efectivamente dueña del inmueble. Esa cuestión, sin embargo, no está indubitada en autos, por cuanto el propio Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en informe evacuado el 26 de diciembre de 2025 dentro de una gestión voluntaria paralela, se abstuvo de dilucidar a cuál persona jurídica −si a la [redacted] de derecho público o a la de derecho privado− pertenece la inscripción de dominio, por carecer de competencia para ello. Reconocer a la recurrente la calidad de propietaria para los efectos de acoger el recurso importaría, precisamente, resolver aquello que la propia recurrente reconoce como no establecido, excediendo así el ámbito cautelar y urgente que es propio de esta acción.

SEXTO: Que, debe tenerse presente que la administración material del templo fue objeto de pronunciamiento expreso en los autos [redacted], en los que esta Corte, con sentencia confirmada por la Corte Suprema, reconoció dicha administración a la [redacted] de derecho público y a [redacted]. Esa decisión produce cosa juzgada formal dentro del ámbito en que fue dictada, de modo que una nueva resolución, por la vía de la protección, que viniera a desconocer o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMQWDDYWFYF

contradecir lo ya fallado respecto de la administración del inmueble, sin que medie un procedimiento que la revise, tampoco resulta procedente.

SÉPTIMO: Que, a ello se añade un antecedente que no se encuentra controvertido en autos, a saber, que la sentencia dictada en los autos [redacted] fue íntegramente cumplida, reconociéndose la administración del templo en los recurridos y haciéndoseles entrega efectiva de las llaves del inmueble. Dicha sentencia dispuso expresamente que debía restituirse la administración del templo a los recurridos, verbo −restituir− que por su sentido natural y obvio supone devolver el control material de la cosa sobre la que recae, pues no es concebible ejercer la administración de un inmueble sin, a la vez, detentar su tenencia material. De este modo, el ingreso del 15 de diciembre de 2025, no constituyó sino el ejercicio de una potestad que a esa fecha ya se encontraba judicialmente reconocida y materialmente entregada a los recurridos, lo que refuerza la conclusión de que no existe, en la especie, un acto nuevo, ilegal o arbitrario que esta vía cautelar deba enmendar.

OCTAVO: Que, de este modo, lo cierto es que lo pedido por la recurrente excede las posibilidades jurídicas que esta vía cautelar puede brindar, pues exige de esta Corte un pronunciamiento sobre el dominio del inmueble que no está llamada a emitir en este procedimiento. Lo anterior no implica prejuzgar sobre a quién pertenece en definitiva dicho dominio, cuestión que queda enteramente a salvo para ser discutida ante el tribunal y por la vía que en derecho corresponda −sea mediante las acciones posesorias, la acción reivindicatoria u otra de lato conocimiento−, sin que lo aquí resuelto produzca cosa juzgada material al respecto.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas** el recurso de protección deducido por [redacted], en representación de la [redacted], en contra de [redacted], [redacted] y [redacted].

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el ministro (s) Pedro Maldonado Escudero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMQWDDYWFYF

[redacted].

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
12:25 UTC-3

Pedro Daniel Maldonado Escudero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
12:09 UTC-3

Joao Andrés Martínez Quiroga
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
13:55 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMQWDDYWFYF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N., Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. y Abogado Integrante Joao Martinez Q. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMQWDDYWFYF